



Roj: **SAP T 283/2019 - ECLI: ES:APT:2019:283**

Id Cendoj: **43148370022019100049**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Tarragona**

Sección: **2**

Fecha: **08/02/2019**

Nº de Recurso: **181/2018**

Nº de Resolución: **108/2019**

Procedimiento: **Penal. Apelación procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIANO EDUARDO SAMPIETRO ROMAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

SECCIÓN SEGUNDA

Rollo de apelación 181/18

Procedimiento Abreviado 112/15

Juzgado de lo Penal nº 4 de Tarragona

Sala

Sr. Ángel Martínez Sáez

Sr. Mariano Sampietro Román

Sra. María Espiau Benedicto

SENTENCIA NÚM. 108/2019

En Tarragona, a 8 de febrero de 2019

Han sido tramitados ante la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de la Sra. Ascension y la representación procesal de la Sra. María Inés y el Sr. Armando contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Tarragona en el Procedimiento Abreviado 112/15.

ANTECEDENTES PROCEDIMENTALES

ACEPTANDO los antecedentes de hecho de la sentencia recurrida

Primero.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes: "que en fecha de 24 de julio de 2009, sobre las 17:30 horas, Belarmino , nacido el NUM000 de 1977, trabajador de la mercantil Excavaciones Che S.L, con categoría de operador de máquina y prestando servicios el día de los hechos como conductor de compactadora, encontrándose en el Passeig del Riu Gaia del municipio de Santa Coloma de Queralt, se disponía a depositar la compactadora marca Bomag modelo BW 120 AD3 en el camión marca Man, modelo fox-s con matrícula FJX con un semirremolque con dos rampas de subida de la marca Rojo modelo S3EV-17-G y matrícula D...WXDX destinado al efecto para su posterior traslado al domicilio de la empresa sita en Vilafranca del Penedés. Dicho procedimiento consistía en colocar la plataforma del semirremolque a 80 cm del suelo aproximadamente, utilizándose una sola de las rampas y en la posición original (extremo del semirremolque). A los efectos de evitar que patinaran los rodillos metálicos de la compactadora, con la rampa también metálica, a lo largo de esta última se colocó una goma de 40 cm de anchura y encima dos tablonces de madera. Los tablonces de madera tenían una anchura de 14 cm y un grosor aproximado de 4 cm. Los tablonces se colocaron sobre los dos extremos de la rampa. Al tener los rodillos 1,20 metros de anchura y la rampa 70 cm, los mismos sobresalían de la rampa 50 cm 825 cm por cada lado). Al colocar encima de la rampa los dos tablonces de madera a los extremos de la misma y tener cada tablero 14 cm de anchura y 4 cm



de grosor, los rodillos sólo se apoyaban en los dos tableros, en consecuencia en una superficie discontinua de 28 cm (14x14), con hueco de 42 cm. Asimismo, para introducir la compactadora en la plataforma los rodillos tenían que dar un pequeño salto, equivalente a los 4 cm de grosor de los tableros sobre la base de la plataforma. La goma y los tableros se colocaron encima de la rampa sin ningún tipo de sujeción ni tipo ni al inicio ni al final de la subida. Así, y, encontrándose en dicha labor, junto con otros dos trabajadores de la empresa, Pascual y Rafael , Belarmino procedió a realizar la maniobra de carga de la compactadora por la rampa izquierda que da acceso a la plataforma del semirremolque y sin llevar el cinturón de sujeción puesto, se asustó cuando el rodillo delantero de la compactadora se tambaleó al pasar de los tableros de madera a la plataforma metálica, lo que originó la desestabilización-oscilación de la misma. Belarmino saltó de la compactadora sin bajar la palanca de la marcha hacia la acera, lo que hizo que los rodillos continuaran girando unos instantes, cayendo a continuación encima del trabajador. A consecuencia de ello, Belarmino sufrió un traumatismo craneoencefálico abierto que le provocó la muerte. Dicha actividad de carga y descarga la venían realizando de modo habitual los trabajadores de la empresa. Asimismo, si bien se habían evaluado por el Servicio de Prevención Ajeno Unipresalud, los riesgos derivados del riesgo de atrapamiento y vuelco de la máquina, en ningún momento se evaluó el riesgo de carga y descarga utilizando rampas metálicas, por lo que tampoco se había realizado planificación alguna sobre las medidas preventivas en relación con dicho riesgo, siendo la acusada Ascension , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, la técnico encargada de dicho informe y asesora de la mercantil Excavaciones Che S.L. La mercantil Excavaciones Che, S.L se dedica a la actividad de excavación, demolición y preparación de terrenos desde octubre de 1992. El acusado Desiderio , mayor de edad y cuyos antecedentes penales no constan, en el momento de los hechos era el único responsable de la mercantil Excavaciones Che, S.L, quien facilitó los datos para la evaluación de riesgos en el desempeño de la actividad de la empresa, omitiendo las maniobras de carga y descarga, además de diseñar el procedimiento de carga y descarga de las compactadoras mediante la colocación de una lona bajo los rodillos, con contravención de lo dispuesto en el manual de instrucciones. En el momento de los hechos, el acusado Elias era el encargado del cumplimiento de las normas de prevención de riesgos en el desarrollo de la obra, no en las operaciones de carga y descarga de la máquina compactadora. Asimismo, el trabajador no había recibido de los acusados la necesaria formación e información sobre la forma de realizar la maniobra de carga y descarga sin riesgo para su integridad, ni se había previsto el riesgo en cuestión en la evaluación de riesgos de la empresa. La empresa Excavaciones Che S.L tenía póliza de seguros con Asefa y Unipresalud con Zurich. La aseguradora Mutua Universal Mugenat como entidad de convenio colectivo de Excavaciones Che, S.L realizó un pago de 45.000 euros a los padres del fallecido, Armando y María Inés .

Los acusados, de forma gravemente imprudente, omitieron, dentro de sus funciones, la observancia de las mínimas normas de seguridad y prevención de riesgos laborales que les obligaban, constituyendo tal conducta una infracción de la normativa laboral tipificada de acuerdo a: 1º) Infracción del art. 4.2 d) y 19.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores y arts. 14 , 15.1 , 16 y 17.2 de la Ley 31/95 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales , relativo a las obligaciones empresariales en materia de seguridad y salud. 2º) Infracción de lo dispuesto en el Anexo IV punto 2º del Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. 3º) Infracción del art. 17.1 y Anexo II del Real Decreto 1215/1997 de disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo y 4º) Infracción del art. 12 y 16b del Real Decreto 5/2000 de 4 de agosto del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

En el momento de los hechos Belarmino se encontraba soltero sin hijos ni pareja, siendo sus padres Armando y María Inés , quienes han renunciado al ejercicio de cuantas acciones civiles pudieran corresponderles, al haber sido indemnizados por la compañía aseguradora Asefa S.A, Seguros y Reaseguros S.A.

La causa ha sufrido paralizaciones importantes en su tramitación por causas no imputables a los acusados."

Segundo.- Dicha sentencia contiene el siguiente Fallo:"Que debo condenar y condeno a Desiderio como autor penalmente responsable de un delito contra la seguridad de los trabajadores por imprudencia grave, previsto en el artículo 317 del CP , en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente previsto en el artículo 142.1 del CP , concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP , a la pena de un mes y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y un mes y quince días multa con una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago o insolvencia, por el delito del artículo 317 del CP y a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión en la función de prevención de riesgos por un periodo de un año y seis meses por el delito de homicidio imprudente del art. 142 CP . En aplicación del art. 71.2 CP la pena de un mes y quince días de prisión se sustituye por tres meses multa con una cuota diaria de 10 euros.



Que debo condenar y condeno a Ascension como autora penalmente responsable de un delito contra la seguridad de los trabajadores por imprudencia grave, previsto en el artículo 317 del CP, en concurso ideal con un delito de homicidio imprudente previsto en el artículo 142.1 del CP, concurriendo la circunstancia atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del artículo 21.6 del CP, a la pena de un mes y quince días de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y un mes y quince días multa con una cuota diaria de 5 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago o insolvencia, por el delito del artículo 317 del CP y a la pena de seis meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, e inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión en la función de prevención de riesgos por un periodo de un año y seis meses por el delito de homicidio imprudente del art. 142 CP. En aplicación del art. 71.2 CP la pena de un mes y quince días de prisión se sustituye por tres meses multa con una cuota diaria de 5 euros.

Que debo absolver y absuelvo a Elias de los delitos contra los derechos de los trabajadores y del delito de homicidio por imprudencia grave de los que venía siendo acusado.

En cuanto a las costas Desiderio y Ascension deberán abonar dos terceras partes de las causadas en el presente procedimiento, incluidas las de la acusación particular, declarándose de oficio el tercio restante."

Tercero.- Contra la mencionada sentencia se interpusieron recursos de apelación por la representación procesal de la Sra. Ascension y la representación procesal de la Sra. María Inés y el Sr. Armando (acusación particular), fundamentándolos en los motivos que constan en los escritos que articulan los recursos.

Cuarto.- Admitidos los recursos y dándose traslado a las demás partes para que presentasen escritos de impugnación o adhesión, el Ministerio Fiscal en su escrito de fecha 8 de junio de 2018 impugnó el recurso interpuesto por la Sra. Ascension y se adhirió al recurso interpuesto por el Sr. Belarmino y la Sra. Belarmino. Por su parte la representación del Sr. Belarmino y la Sra. María Inés presentó escrito en fecha 25 de junio de 2018 donde impugnó el recurso interpuesto por la Sra. Ascension. Finalmente la representación del Sr. Desiderio, de Elias y de Excavaciones Che S.L presentó escrito en fecha 25 de junio de 2018 donde impugnó el recurso interpuesto por la acusación particular.

Magistrado Ponente: Sr. Mariano Sampietro Román.

HECHOS PROBADOS

Único.- Se admiten como tales los que así se declaran en la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La pretensión revocatoria articulada por la Sra. Ascension contra la sentencia de instancia, a la que se opone el Ministerio Fiscal y la acusación particular, se fundamenta en la infracción del artículo 317 del Código Penal, en relación con el artículo 316 del CP y en un error en la valoración de la prueba, al considerar que la Sra. Ascension, como técnico de prevención de riesgos laborales, no infringió ninguna norma de prevención de riesgos laborales ni estuvo obligada por ley a realizar alguna actuación que no realizó. Se alega que su actuación en ningún caso puso en peligro grave la vida, salud o integridad física del fallecido. También se cuestiona la equiparación del empresario con el técnico de prevención de riesgos laborales como obligados solidarios respecto al trabajador accidentado, señalándose que la Sra. Ascension no era destinataria de las obligaciones que se contienen en las normas relacionadas en los hechos probados de la sentencia. Concretamente se alega que la no hay ninguna norma que obligara a la técnico a incluir en la evaluación la carga y la descarga, al considerar tales actuaciones no como un riesgo sino como una operación. De la misma forma se cuestiona que el Sr. Elias, absuelto por la sentencia, como encargado por la empresa para velar por la seguridad y la prevención de riesgos de la obra en la que estaban trabajando, no tuviera responsabilidad alguna en las operaciones de carga y descarga. Se invoca la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y se solicita la libre absolución de la Sra. Ascension.

Antes de analizar los concretos argumentos expuestos consideramos necesario determinar el ámbito de aplicación del artículo 316 del Código Penal, donde se castiga "a los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses".



En primer lugar, no ofrece dudas que se trata de una norma penal en blanco, que se remite a la legislación específica para determinar cuáles son las medidas de seguridad e higiene adecuadas para que los trabajadores desempeñen su actividad.

La norma fundamental en este sector es la Ley 31/95, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. En su artículo 14 se reflejan, con carácter general, las obligaciones del empresario en materia de seguridad, afirmando que: "Los trabajadores tienen derecho a una protección eficaz en materia de seguridad y salud en el trabajo. El citado derecho supone la existencia de un correlativo deber del empresario de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales... 2. En cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores a su servicio en todos los aspectos relacionados con el trabajo".

En este ámbito resulta contundente el pronunciamiento de la STS de 18 de enero de 1995, cuyos argumentos aparecen reiteradamente transcritos en la Jurisprudencia posterior: "Hay un principio fundamental en relación con la seguridad en el trabajo, plenamente arraigado ahora en la conciencia de nuestra sociedad, cada vez más firme en los países civilizados, e inspirador de la legislación vigente en esta materia, en virtud del cual toda persona que ejerce un mando de cualquier clase en la organización de las tareas de unos trabajadores tiene como misión primordial el velar por el cumplimiento de las normas de seguridad anteponiéndolas a cualquier otra consideración. Una elemental escala de valores nos dice que la vida e integridad física de las personas se encuentra por encima de cualesquiera otros, singularmente por encima de los de contenido económico". Entre las Sentencias posteriores que reiteran esta argumentación, cabe citar las de 26 de marzo de 1999 y 11 de diciembre de 2002.

Se trata de un delito especial, y así debe entenderse la dicción: "Los que estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios". El RD Legislativo 5/00, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones del Orden Social (LISOS). Al tratar de sujetos responsables del cumplimiento de la normativa sobre prevención de riesgos laborales, establece su artículo 2: "7º) Las agencias de colocación, las empresas de trabajo temporal y las empresas usuarias respecto de las obligaciones que se establecen en su legislación específica y en la de prevención de riesgos laborales, sin perjuicio de lo establecido en otros números de este artículo. 8º) Los empresarios titulares de centro de trabajo, los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa de prevención de riesgos laborales. 9º) Las entidades especializadas que actúen como servicios de prevención ajenos a las empresas, las personas o entidades que desarrollen la actividad de auditoría del sistema de prevención de las empresas y las entidades acreditadas para desarrollar y certificar la formación en materia de prevención de riesgos laborales que incumplan las obligaciones establecidas en la normativa sobre dicha materia".

Por tanto no ofrece duda que la Sra. Ascension, como técnico externo de prevención de riesgos laborales, potencialmente podía ser sujeto activo del delito del artículo 316 del Código Penal.

Por otra parte el tipo delictivo exige que se ponga en peligro grave la vida, salud e integridad física de los trabajadores. Sin no existe este riesgo, que supone realmente una lesión del bien jurídico protegido (derecho de los trabajadores a la salud y seguridad en el trabajo) el delito no se comete. La gravedad del riesgo deberá ponderarse atendiendo fundamentalmente a dos factores: 1.- La posibilidad de que el daño realmente se produzca. 2.- La entidad del daño en el caso de que llegara a producirse. Por tanto, una vez constatada la ausencia de las medidas de seguridad adecuadas deberán ponderarse estas dos premisas para constatar si nos hallamos ante un peligro grave para la vida, salud o integridad física. Sin estas notas de concreción y gravedad, la pasividad del obligado no trascenderá de una infracción administrativa (art. 42 y ss Ley prevención Riesgos laborales 31/95).

En el supuesto contemplado la sentencia recurrida valora de forma lógica y racional la prueba practicada, en concreto las funciones que incumbían a la Sra. Ascension, en su condición del servicio de prevención ajeno. También explica los motivos para llegar a la afirmación de que las operaciones de carga y descarga no fueron objeto de evaluación, considerando que la operación de carga y descarga debió ser evaluada de forma individualizada, en contra de lo sostenido por la defensa. Tal y como señala la sentencia, el hecho de que con anterioridad no se hubiese incluido en el plan de prevención las operaciones de carga y descarga no puede eximir a la Sra. Ascension de su responsabilidad dado que su labor, como técnico de ese servicio, no se agotaba con su elaboración sino que continuaba después vigilando su eficacia. E igualmente, respecto al delito del artículo 142.1 del Código Penal, se acredita el incumplimiento de un deber objetivo de cuidado, en este caso positivizado en las normas de prevención de riesgos laborales, así como el resultado del fallecimiento del Sr. Belarmino y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el resultado.



Para concluir hay que remitirse al artículo 741 de la L.E.Cr., que autoriza al tribunal para que dicte sentencia apreciando en conciencia las pruebas practicadas en Juicio. La valoración de la prueba en su conjunto, en orden a establecer su respectiva credibilidad corresponde al Juzgador que las presencié y oyó en el Juicio Oral con las ventajas de la inmediación y la contradicción. El apelante considera no obstante que lo declarado por el juez en su sentencia como hechos probados no se ajusta a la realidad, pretendiendo sustituir el criterio objetivo del juez de instancia por el subjetivo suyo y por su personal y parcial interpretación de la prueba, pero en opinión de este tribunal no se deduce que se haya producido ningún error en la valoración de la prueba, y de acuerdo con los principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación que rigen en el proceso penal, ha llegado a la convicción de que los hechos han sucedido tal y como refleja en su sentencia cuyos hechos probados se mantienen intactos. Según lo expuesto el recurso no puede prosperar.

Segundo.- Por lo que respecta a la pretensión revocatoria de la acusación particular, contra la sentencia de instancia, la misma se fundamenta en el error en la valoración de la prueba respecto del acusado Sr. Elias y en la infracción de precepto penal por inaplicación del artículo 316 en concurso ideal con el artículo 142 del Código Penal. Se alega, en síntesis, que el Sr. Elias tenía un poder de decisión, por mínimamente efectivo que fuera, en orden a poder exigir el cumplimiento de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales y, en definitiva, tenía capacidad de mando suficiente para exigir tales medidas de prevención, al entrar dentro de su cometido como recurso preventivo y como encargado de obra. Como consecuencia de ello se solicita la revocación del pronunciamiento absolutorio respecto del Sr. Elias y la condena del mismo como autor de un delito contra los derechos de los trabajadores del artículo 317 del Código Penal y un delito de homicidio por imprudencia grave del artículo 142.1 del Código Penal.

Al hilo de esta petición cabe recordar la actual regulación del artículo 792.2 de la Lecrim, conforme a la redacción introducida por la LO 41/15, regulación que ha venido a recoger la jurisprudencia constitucional iniciada a partir de la STC 107/12. Según la actual regulación, sentencias absolutorias tienen una especial rigidez en relación al pronunciamiento absolutorio, dado que el art. 790.2.3 LECrim, en términos generales, sólo permite la anulación de la sentencia y no la revocación y condena.

Cuando la acusación alegue error en la valoración de la prueba para pedir la anulación de la sentencia absolutoria o el agravamiento de la condenatoria, será preciso que se justifique la insuficiencia o la falta de racionalidad en la motivación fáctica, el apartamiento manifiesto de las máximas de experiencia o la omisión de todo razonamiento sobre alguna o algunas de las pruebas practicadas que pudieran tener relevancia o cuya nulidad haya sido improcedentemente declarada.

Lo que no cabe es pedir la revocación de la absolución y que la Audiencia condene, salvo que se trate de un craso error jurídico, por ejemplo, que se acordó la prescripción y se absolvió declarando extinguida la responsabilidad penal.

El art. 792.2 LECrim es claro al señalar que "La sentencia de apelación no podrá condenar al encausado que resultó absuelto en primera instancia ni agravar la sentencia condenatoria que le hubiera sido impuesta por error en la apreciación de las pruebas en los términos previstos en el tercer párrafo del artículo 790.2. Tampoco puede instarse la práctica de prueba en segunda instancia ya practicada para revisar la absolución y condenar. El art. 792.2.2 LECrim da la solución apuntando que "no obstante, la sentencia, absolutoria o condenatoria, podrá ser anulada y, en tal caso, se devolverán las actuaciones al órgano que dictó la resolución recurrida. En este caso la sentencia de apelación concretará si la nulidad ha de extenderse al juicio oral y si el principio de imparcialidad exige una nueva composición del órgano de primera instancia en orden al nuevo enjuiciamiento de la causa.

Respecto a esta situación, hay que recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en relación a la posibilidad de que un Tribunal de Apelación condene a una persona absuelta por el órgano de enjuiciamiento: sentencia 75/2006. Y señala que la doctrina constitucional iniciada en la sentencia 167/2002, y reiterada en numerosas sentencias posteriores...establece que el respeto a los principios de publicidad, inmediación y contradicción en el derecho a un proceso con todas las garantías - artículo 24.2 CE - impone inexorablemente que toda condena se fundamente en una actividad probatoria que el órgano judicial haya examinado directa y personalmente y en un debate público en el que se respete la posibilidad de contradicción, por lo que, cuando la apelación se plantee contra una Sentencia absolutoria y el motivo de apelación concreto verse sobre cuestiones de hecho suscitadas para la valoración o ponderación de pruebas personales de las que dependa la condena o absolución del acusado, resultaría necesaria la celebración de una vista en la segunda instancia para que el órgano judicial de apelación pueda resolver tomando un conocimiento directo e inmediato de dichas pruebas.

La única posibilidad que tiene un Tribunal de Apelación para condenar a una persona absuelta por el órgano de enjuiciamiento en la primera instancia, sin celebrar una vista para oír a aquélla, es cuando, respetando el relato de hechos probados, fijados en el factum o en la fundamentación jurídica, la Sala solamente resuelve



una cuestión estrictamente jurídica, porque en otros casos, aunque incluso no sea necesaria la valoración de pruebas personales, será precisa una audiencia a la persona absuelta, que el Tribunal no va a acordar porque no se prevé en nuestro ordenamiento jurídico.

Como consecuencia de ello en el recurso de parte es necesario plantear una petición de nulidad expresa por parte del recurrente conforme exige en la actualidad la nueva regulación del procedimiento criminal conforme al artículo 792.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cosa que ni la acusación particular, ni el Ministerio Fiscal en su recurso de adhesión, plantean en sus respectivos escritos.

En el presente caso el objeto del recurso plantea una discrepancia de naturaleza fáctica relacionada con el acierto o error de la valoración de las pruebas y solicita la condena del Sr. Elías, en vez de solicitar su anulación. Respecto a la valoración que realiza la Jueza "ad quo", se podrá estar de acuerdo o no con la misma. En cualquier caso lo que resulta evidente, según lo ya expuesto, es que este Tribunal no puede acceder a la petición condenatoria que contiene el recurso y, en último término, tampoco resulta posible razonar un pronunciamiento condenatorio sobre la base de los hechos probados que contiene la sentencia, motivos por los cuales el recurso debe ser desestimado.

Tercero.- Procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

FALLO

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de la Sra. Ascension y la representación procesal de la Sra. María Inés y el Sr. Armando contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2018 dictada por el Juzgado de lo Penal nº 4 de Tarragona en el Procedimiento Abreviado 112/15, resolución que confirmamos en todos sus extremos, declarándose de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer ningún recurso ordinario.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.